

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 2219/2012**

La Paz, 24 de Agosto de 2012

**VISTOS:**

El Auto de Formulación de Cargo fecha 15 de agosto de 2011 (en adelante el **Auto de Cargo**) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargo seguido contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "Trébol S.R.L." (en adelante la **Estación**); las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

**CONSIDERANDO:**

Que, el Informe Técnico REGCH 0262/2009 de fecha 12 de noviembre de 2009 (en adelante el **Informe**), cuyo contenido reproduce las observaciones consignadas en el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos PVVESS N° 1075 de fecha 11 de noviembre de 2009 (en adelante el **Protocolo**), indica que producto del control y verificación volumétrica realizada a la Estación ubicada en la Av. Circunvalación de la ciudad de Sucre, se evidencio luego de tres mediciones y a través del patrón volumétrico marca Cindus Ltda., modelo MVC-20, serie 059, precinto N° 9128 y de propiedad de la Estación, que el promedio de lectura de las mangueras 6 de gasolina especial era de -116,7 ml. respectivamente, por lo que la Estación se encontraba comercializando volúmenes menores a los normativamente permitidos, es decir, expendiendo volúmenes fuera de rango.

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el párrafo I) del Art. 77 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, formuló el cargo respectivo contra la Estación por ser presunta responsable de alterar volúmenes (menor cantidad) de carburantes comercializados, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el inciso b) del Artículo 69 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997 (en adelante el **Reglamento**), modificado por el inciso b) del Art. 2 del Decreto Supremo N° 26821 de 25 de octubre de 2002.

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo establecido en el párrafo II) del Art. 77 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante diligencia de fecha 26 de agosto de 2011 se notificó a la Estación con el Auto de Cargo, misma que se apersono y contesto el cargo formulado, bajo los siguientes argumentos de relevancia:

- a) Que, a momento de realizar la inspección el técnico de la ANH, fue el propietario de la Estación Sr. Boris M. Loayza E. quien le indico que la manguera N° 6 de gasolina especial se encontraba descalibrada y que se esperaba que técnicos de IBMETRO acudieran a fin de calibrar la misma, para lo cual se puso el aviso de que la manguera no funcionaba.
- b) Que, el técnico indico que se trataba de un control rutinario que no daría problemas a la Estación por comunicarse el desuso por lo que no sería tomado en cuenta en su Informe, pero que en otra comuniquen de ello a la ANH, por lo que procedió a precintar la maquina y solicitó se coloque el letrero a fin de que los clientes no reclamen.
- c) Que, el técnico vio que no se alteró la máquina para modificar el volumen de despacho de la manguera y que no estaba expendiendo combustible, por lo que niega los aspectos esgrimidos en el Auto de Cargo, ofreciendo en calidad de prueba de descargo la declaración de tres testigos.

g

Que, de conformidad con lo normado en el Artículo 78 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 y con la finalidad de garantizar el derecho a la defensa y el principio del debido proceso, mediante Auto de fecha 07 de octubre de 2011, la ANH dispone la Apertura del Termino Probatorio de 20 días hábiles administrativos, provee el memorial de apersonamiento y señala audiencia de declaración testifical el día miércoles 19 de octubre de 2011 a hrs. 09:30 am en dependencias de la ANH Chuquisaca, Auto que fue notificado a la Estación mediante cedula en fecha 24 de octubre de 2012.

Que, mediante memorial presentado en fecha 28 de octubre de 2011, la Estación solicita se señale un nuevo día y hora para la audiencia de declaración testifical toda vez que el Auto que la dispuso en primera instancia se le notificó posterior a la fecha designada para el efecto.

Que, en fecha 05 de diciembre de 2011 la ANH de conformidad con lo normado en el Art. 79 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante el Auto correspondiente decreta la Clausura del Término de Prueba toda vez que el plazo probatorio no puede exceder de 20 día hábiles, sin embargo, dada que la notificación fue posterior a la fecha designada para la audiencia de declaración testifical, se señala nueva fecha para el día 12 de diciembre de 2011, dicho Auto se notificado a la Estación en fecha 28 de febrero de 2012.

Que, mediante memorial presentado en fecha 06 de marzo de 2012, la Estación solicita se señale un nuevo día y hora para la audiencia de declaración testifical toda vez que el Auto que la dispuso por segunda vez, se le notificó posterior a la fecha designada para el efecto, por lo que mediante proveído de fecha 29 de mayo de 2012 la ANH señal como nueva fecha de audiencia el día 15 de junio de 2012, proveído con el que se notificó a la Estación en fecha 01 de junio de 2012.

Que, mediante memorial de fecha 14 de junio de 2012 y del que el abogado a cargo recién tuvo conocimiento en fecha 20 de junio de 2012, la estación adjuntó el cuestionario para la declaración de los testigos de descargo, así mismo, no habiéndose llevado a cabo la declaración en cuestión toda vez que el abogado a cargo se encontraba designado en comisión, tal como se evidencia del proveído de fecha 23 de julio de 2012, se señala nuevamente nueva fecha para el 07 de agosto de 2012, proveído con el que se notificó a la estación en fecha 26 de julio de 2012.

Que, de las actas de audiencia de declaración testifical de descargo que cursan a fs. 46 a 49 se tiene que:

1. La Sra. Patricia de los Ríos Aguilar con C.I. N° 1145298 CH. operadora de la Estación señalo entre los aspectos de relevancia, que el día 11 de noviembre de 2009, por instrucciones del propietario de la Estación sólo atendería con la manguera 5 dentro su turno de 07:00 am a 14:30 pm., ya que de las pruebas realizadas en el turno anterior se evidenció que la manguera 6 estaba descalibrada y que esperarían que IBMETRO acuda a calibrarla, aspecto que se le explico al técnico de la ANH que se presento a hrs. 09:00 a 09:30 am. aproximadamente, quien solicitó se le prestara el Seraphin de la Estación para hacer pruebas y a cuya finalización procedió a precintar la manguera.
2. La Sra. Litzy de los Ríos Aguilar con C.I. N° 1145299 CH. operadora de la Estación señalo entre los aspectos de relevancia, que habiéndole avisado el propietario al entrar a su turno que la manguera 6 estaba descalibrada, la Estación atendió con las demás mangueras encontrándose ella atendiendo las manguera 3 y 4 del dispensador 2 es decir al frente de la manguera 6, lo mismo se le comunico al técnico de la ANH cuando llego a hrs. 09:30 am., quien indico que no pasaba nada y se esperará que llegue IBMETRO a calibrarla, procediendo a hacer las pruebas con dos Seraphines el de él y el de la Estación.



**CONSIDERANDO:**

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, concordante con el Art. 1 y los incisos a), d), g), h) y k) del Art. 10 de la Ley No. 1600 de 28 de octubre de 1994 y con la parte in fine del Art. 2 y 5 del Reglamento, establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Título III y Capítulo III del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, en aplicación de lo establecido en los Artículo 82 y 83 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, corresponde efectuar una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador de cargo y en consecuencia una correcta compulsión y consideración de las pruebas de cargo y descargo cursantes dentro del presente proceso administrativo sancionador, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 43 del Reglamento, determina que: *"El mantenimiento de los equipos e instalaciones de la Estación de Servicio debe ser realizado en forma regular y periódica por personal debidamente calificado"*.

Que, el Art. 16 del Reglamento, señala que: *"Los equipos o surtidores de despacho de Combustibles Líquidos en las estaciones de servicio, las medidas patrón y la calibración respectiva, deberán cumplir las especificaciones y procedimientos establecidos en el Anexo 3"*.

Que, el punto 1.6 del Anexo 3 del Reglamento, señala que: *"Toda Estación de Servicio de venta al público, deberá poseer un patrón volumétrico normalizado (Seraphin), de acuerdo al modelo o modelos que disponga la Dirección de Normas y Meteorología. Su utilización será para la verificación de los volúmenes correctos de venta y para efectuar las operaciones de calibración de los surtidores"*.

Que, el punto 2.1 del Anexo 3 del Reglamento, señala que: *"Medidas Patrón de 20 y 40 Litros: El empleo de estas medidas se las destina principalmente para lo siguiente: (...) b) Controlar los volúmenes comercializados por las Estaciones de Servicio"*

Que, el punto 2.1.2 del Anexo 3 del Reglamento, señala que: *"Los citados patrones de control deberán ser calibrados, aprobados y certificados por la Dirección de Desarrollo Industrial y por lo tanto su tolerancia deberá encuadrarse dentro de los valores que dicho organismo tenga en vigencia, siendo de 15 ml., para las medidas de patrón de 20 litros (+/\_ 0,075%) y de 20 ml., para medidas de 40 litros (+/\_ 0,05%)"*.

Que, el punto 2.2.2 del Anexo 3 del Reglamento, señala que: *"Con los patrones volumétricos indicados en numeral 2.1, se efectuarán controles periódicos a efectos de verificar el correcto funcionamiento de los medidores instalados en los surtidores, comprobando que los mismos no excedan la tolerancia de más menos 100 mililitros por cada 20 litros despachados (...)"*



Que, el Art. 69 del Reglamento, modificado por el Art. 2 del Decreto Supremo No. 26821 de fecha 25 de octubre de 2002, establece que: *"La Superintendencia sancionara a la Empresa con una multa equivalente a diez días de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: (...), b) Alteración del volumen de los carburantes comercializados,(...) De haber reincidencia (...), el organismo regulador sancionará a la Empresa directamente con la cancelación de la Licencia de Operación, mediante la dictación de una Resolución Administrativa que no tiene efecto suspensivo.*

#### **CONSIDERANDO:**

Que, consiguientemente, en aplicación del principio de verdad material establecido en el Artículo 4 de la Ley N° 2341 23 de abril de 2002, la administración pública tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material de cómo acontecieron los hechos, así como, considerar y valorar toda prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso, pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena a lo que se pretende evidenciar.

Que, en ese sentido, el acto administrativo que resuelva el presente proceso administrativo debe considerar además de los antecedentes, los hechos facticos que se adecuan a la infracción y/o contravención administrativa, en esa línea aplicando el principio de oficialidad de la prueba, la doctrina es uniforme al establecer que la verdad material: *"es aquella que busca en el procedimiento administrativo, el conocimiento de la realidad, de esa verdad, en la acepción latina del término veritas: lo exacto, lo riguroso. No permite contentarse con el mero estudio de las actuaciones sino que deben arbitrarse los medios por los cuales, el momento del dictado de la decisión, se conozcan todas aquellas cuestiones, permitiendo así el más aproximado a los hechos que dieron origen al procedimiento"* (Abelaztury, Cilurzo, Curso de Procedimiento Administrativo Abeledo – Perrot, pág. 29)

Que, la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 señala en su Artículo 47 (Prueba).- *"1) Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho."* Al respecto Agustín Gordillo en su libro Tratado de Derecho Administrativo, señala: *"27) Prueba documental.- En materia de cuáles documentos habrán de ser admisibles, la regla debe formularse con la máxima amplitud y es por ello que pueden presentarse documento públicos o privados (...)"*. Pág. VI – 38.

Que, el Dr. Gonzalo Castellanos Trigo en su libro Tramitación Básica del Proceso Civil, páginas: 408 y 409, señala: *"2) Clases de documentos públicos.- (...) los documentos más sobresalientes e importantes que son manejados en nuestra economía jurídica: (...) y en general todos documentos otorgados por funcionarios públicos, ya se trate de funcionarios del poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial. 3) Fuerza probatoria de los documentos públicos.- (...) Los documentos públicos, se traten de escrituras públicas y otros instrumentos emanados de funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, gozan de un valor probatorio pleno y erga omnes, como consecuencia de la fe pública que la ley les otorga, mientras no se pruebe lo contrario o sean impugnados en forma legal, (...)"*

Que, respecto a la presunta infracción cometida por la Estación, la ANH produce prueba documental consistente en el Informe y el Protocolo, mismos que por la fuerza probatoria que la legislación nacional y comparada les otorga en su la calidad de documentos públicos, gozan de total validez y legitimidad por estar sometidos plenamente a la Ley, de acuerdo a lo establecido en el Art. 4 inciso g), 27 y 32 de la Ley N° 2341 23 de abril de 2002 concordante con el Artículo 48 del Decreto supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003, y contra los cuales la empresa tenía la carga de probar que los hechos expresados en éstos no fueron descritos como realmente ocurrieron.



Que, bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento la Estación ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que se encuentre direccionada y le permita desvirtuar la presunta infracción por la cual se le formulo cargo, de ahí que al investigar la administración la verdad material en oposición de la verdad formal, es decir, al apreciar en forma objetiva, la verdad de cómo se han suscitado los hechos que se expresan en los documentos, a momento de valorar la prueba de descargo, se evidencia y concluye que:

- a) Los argumentos señalados por la Estación, así como, de las declaraciones testimoniales de descargo producidas por ésta, no desvirtúan el que los hechos –tal y como se describen en el Protocolo y el Informe- hayan ocurrido de esa manera, es decir, no demuestran que en los hechos el promedio de la manguera 6 estaba dentro el rango permitido o que no haya estado alterada en cuanto a los volúmenes de carburantes que expide o que lo contrario se haya debido a una causa de fuerza mayor o caso fortuito involuntaria y no atribuible a la misma.
- b) Así mismo, la Estación tampoco evidencia el que dicha irregularidad, la suspensión de la manguera y los recaudos asumidos, haya sido comunicada inmediatamente al ente regulador a fin de que éste adopte las medidas preventivas necesarias a fin de que no se comercialice combustibles fuera de los márgenes normativamente permitidos.
- c) La **comunicación inmediata** a la ANH, sobre la irregularidad en la manguera 6, tenía como fin el permitirle adoptar una medida preventiva a la Estación que demuestre su intención de no comercializar u operar con dicha manguera descalibrada en detrimento de la economía de los usuarios finales, es decir, dicha comunicación le hubiese permitido al ente regulador verificar la situación y colocar el correspondiente precinto **en forma inmediata**, que en todo caso fue colocado en forma preventiva -no se sabe cuánto tiempo después-, gracias a la inspección realizada por el técnico que si no hubiese sido el caso, probablemente la ANH no hubiese tenido conocimiento de la situación.
- d) De la fundamentación de derecho y hecho considerada y señalada precedentemente, se infiere que la Estación no sólo está obligada a cumplir las normas que se refieren a la reglamentación de sus actividades, sino también a aquellas que direccionan sus actos en pro del resguardo a los derechos de los consumidores finales de que no se les comercialice combustibles en volúmenes menores y en detrimento de su economía, actos entre los cuales se encuentra implícito el hecho de comunicar a la ANH de la irregularidad verificada a fin de que la misma en uso de sus facultades y atribuciones pueda adoptar las medidas preventivas necesarias y gestionar con IBMETRO la calibración inmediata de la manguera afectada a fin de precautelar el abastecimiento continuo y regular a favor de la población en general.
- e) El resto de los argumentos señalados por la Estación, así como, la prueba de descargo que pueda girar en torno a ellos, resultan irrelevantes para el análisis, objeto y resolución de fondo del presente caso de autos.

Que, las consideraciones y conclusiones citadas precedentemente, tiene como fuente el principio de la sana crítica, entendido como una acumulación de lógica y experiencia, por lo que la autoridad administrativa valorará la prueba a partir de su propia experiencia (considerando los hechos y el derecho) en relación a la reiteración de algunos hechos, pero también utilizando la lógica que nos permite construir ciertas decisiones y silogismos para obtener como resultado una decisión fundada precisamente en la lógica y experiencia jurídica (los hechos y el derecho).

Que, en este entendido, el Tratadista Allan R. Brewe Carias, en su obra "*La Carga de la Prueba en el Derecho Administrativo*" indica que la labor de la administración, en el procedimiento sancionador está regida por reglas diferentes a la jurisdiccional puesto que no es un juez, ni sus decisiones son jurisdiccionales menos dirime un conflicto de



g

intereses contrapuestos, sino simplemente otorga una solicitud o sanciona una infracción, por tal motivo la administración está obligada a sancionar o no una infracción y puede fundar su decisión en razones de *hecho* o de *derecho* diferentes a la invocadas por las partes interesadas.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, de lo dispuesto en los incisos b) y e) del Artículo 28 y el párrafo I) del Artículo 51 y 52 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 y el párrafo I) del Artículo 8 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley, y pronunciarse en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho, decidiendo de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y fundamentada en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del juzgador.

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el párrafo I) del Artículo 78 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

Que, al no presentar la Estación la prueba de descargo suficiente que desvirtúe el cargo formulado, hace que la misma haya adecuado su conducta a lo previsto en el inciso b) del Artículo 69 del Reglamento modificado por el Art. 2 del Decreto Supremo N° 26821 de 25 de octubre de 2002, correspondiendo entonces de conformidad a lo establecido en el Artículo 80 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, pronunciar resolución administrativa declarando probada la comisión de la infracción tipificada en dicha norma, debiéndose imponer al responsable (la Estación), la sanción respectiva.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso b) del párrafo II) del Artículo 80 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en la misma resolución que se declare probada la comisión de la infracción e imponga al responsable la sanción que corresponda, el Director Ejecutivo interino de la ANH, ordenará también el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias o contractuales infringidas.

#### **POR TANTO:**

El Director Jurídico de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas por delegación del Director Ejecutivo Interino mediante Resolución Administrativa ANH N° 1303/2011 de 29 de agosto de 2011 así como, de conformidad con lo señalado por el inc. b) del Artículo 80 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, en nombre y representación del Estado Boliviano,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 15 de agosto de 2011, contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "Trébol S.R.L." ubicada en la Av. Circunvalación de la ciudad de Sucre, por ser responsable de alterar volúmenes (menor cantidad) de carburantes comercializados, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el inciso b) del Artículo 69 del



Reglamento, modificado por el inciso b) del Art. 2 del Decreto Supremo N° 26821 de 25 de octubre de 2002.

**SEGUNDO.-** Instruir a la Estación, la inmediata aplicación del Reglamento y la obligación de comercializar combustibles líquidos dentro el rango normativamente permitido, para cuyo efecto deberá realizar los controles volumétricos en forma periódica, constante y continua a través de su dispositivo y equipo de medición denominado Seraphin e IBMETRO.

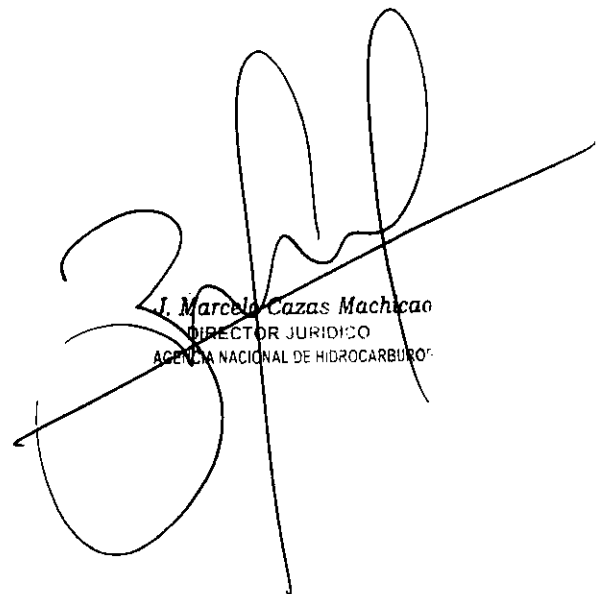
**TERCERO.-** Imponer a la Estación, una multa de Bs. 48.551,26 (Cuarenta y Cinco Mil Quinientos Cincuenta y Un, 26/100 Bolivianos), equivalente a diez (10) días de comisión de ventas, calculado sobre el volumen comercializado el mes de octubre de 2009, misma que deberá ser depositada por la Estación a favor de la ANH, en la cuenta de "ANH Multas y Sanciones" N° 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de su notificación con la presente Resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Artículo 15 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007.

**CUARTO.-** En virtud a lo establecido por el Artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, la Estación en el ámbito de su amplio e irrestricto derecho a la defensa cuenta con los plazos legales suficientes para interponer el Recurso de Revocatoria correspondiente.

**QUINTO.-** La Estación deberá presentar ante la ANH el depósito bancario que evidencie el cumplimiento de la sanción impuesta, bajo apercibimiento de tenerlo por no cancelado.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa a la Estación en su domicilio procesal ubicado en la calle Manuel Molina N° 256 frente a la iglesia de los mormones de la ciudad de Santa Cruz y sea en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Decreto Supremo No. 27172, Regístrese, Comuníquese a la DE y DAF y Archívese en la DJ.

  
Abog. Daniel Herman Páez Escobar  
ASESOR LEGAL  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

  
J. Marcelo Cazas Machicao  
DIRECTOR JURIDICO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS